



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-18-2021

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de octubre de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000150921, en cuyo documento anexo se requirió:

“Pido lo siguiente en archivo Excel para entregarse vía electrónica:

1 Se me informe de 2007 al día de hoy cuántas Evaluaciones de Riesgo ha realizado el Poder Judicial de la Federación sobre empleados judiciales federales del país, y se me informe por cada una:

- a) Fecha en que se hizo la evaluación*
- b) Nombre del empleado evaluado*
- c) Qué cargo específico tiene y dónde (incluyendo Juzgado, estado y municipio)*
- d) Se informe si se concluyó que sí está en riesgo o no y en qué nivel de riesgo*
- e) Se informe si el riesgo es por amenaza del crimen organizado o qué origina dicho riesgo*
- f) Se informe si se le dotó de seguridad personal o no y qué institución brinda dicha seguridad personal*

2 Qué normas y/o leyes regulan la expedición de dichas Evaluaciones de Riesgo y qué instancias judiciales emiten dichas Evaluaciones de Riesgo

3 Actualmente cuántos empleados judiciales federales del país cuentan con seguridad personal debido a que enfrentan condiciones de riesgo desglosando por entidad federativa:

- a) *Cuántos empleados y se desglose cuántos por cada cargo o puesto público*
- b) *Se informe qué causas originan dicho riesgo (desglosando cuántos empleados están afectados por cada tipo de riesgo).*
- c) *Qué instituciones brindan la seguridad personal*

4 De 2007 al día de hoy cuántos empleados judiciales federales han sido asesinados y se informe por cada uno:

- a) *Fecha del asesinato*
- b) *Nombre de la víctima*
- c) *Qué cargo o puesto tenía y dónde (incluyendo Juzgado, estado y municipio)*
- d) *Dónde fue asesinado (estado y municipio)*

SEGUNDO. Prevención. En acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 128 y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se previno a la persona solicitante para que señalara a qué se refiere con *“...evaluaciones de riesgo, y sí la información que solicita es respecto del Alto Tribunal, lo anterior con la finalidad de otorgar una respuesta adecuada a su petición”*.

En dicho acuerdo se señaló que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, de conformidad con lo establecido por el artículo 94, primer párrafo, de la Constitución Federal, siendo que los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito se encuentran integrados por magistrados, los Juzgados de Distrito por jueces, y este Alto Tribunal por once Ministros, por lo que si la solicitud se encontraba relacionada con seguridad personal y/o agresiones respecto de jueces o de magistrados, ello no era competencia de esta Suprema Corte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-18-2021

Justicia de la Nación, porque son órganos cuya administración, vigilancia y disciplina es de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a los artículos 94, segundo párrafo, Constitucional y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Desahogo de la prevención. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la persona solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:

“Me refiero a las evaluaciones de riesgo que se citan en el siguiente párrafo del Segundo Informe del ministro presidente:

‘Además, para asegurar que los funcionarios judiciales puedan desarrollar su labor libre de presiones, amenazas o intimidaciones y proteger su independencia e imparcialidad, el Consejo elaboró 29 opiniones técnicas y 168 evaluaciones de riesgo’. Página XXXVI.

https://www.scjn.gob.mx/segundoinformezaldivar/pdf/Informe_Completo_PJF2020_MP_Arturo_Zaldivar.pdf

Ahora bien, aunque entiendo que el Consejo de la Judicatura también realiza este tipo de evaluaciones, en mi solicitud me estoy refiriendo a las evaluaciones de riesgo que genera la Suprema Corte, por lo que pido que la información se entregue con respecto a la información que posee y genera la Corte en esta materia.”

CUARTO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0256/2021.

En el mismo acuerdo se señaló que la solicitud se circunscribiría únicamente a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que respecto de la información de los demás órganos del Poder Judicial de la Federación se ordenó remitirla al Consejo de la Judicatura Federal, para que diera trámite a la información de su competencia, lo que se hizo el veintinueve de septiembre de este año, mediante correo electrónico.

QUINTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3131/2021 de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta. Ésta fue aprobada por este Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, lo que se notificó a la persona solicitante el veinticuatro de septiembre del año que transcurre.

SEXTO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2991/2021, enviado mediante correo electrónico el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, solicitó a la Dirección General de Seguridad que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada, *“acotado a la información que resulte de la competencia de este Alto Tribunal”*.

SÉPTIMO. Informe de la Dirección General de Seguridad. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGS/445/2021, en el que se informó:



(...)

“En principio y tal como lo especificó en el requerimiento correspondiente, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de este Alto Tribunal, lo cual se realizará desde una perspectiva estratégica de seguridad integral, conforme las siguientes consideraciones:

Las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (DOF/15-05-2015 y su última reforma el 20/11/2019), están encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de las y los servidores públicos, visitantes, bienes arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mediante la aplicación de mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin y, a través de la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.

Ahora bien, respecto de la información requerida en la solicitud con folio 0330000150921, esta Dirección General de Seguridad considera que dichos datos hacen referencia a una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, del orden, la seguridad y la estabilidad institucional de este Alto Tribunal. Por ello, se estima que divulgar dicha información podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad y la capacidad de reacción e implicaría un riesgo.

En términos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se reconoce que, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 04-05-2015 y su última reforma el 20-05-2021), podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Asimismo, sobre la causal de reserva por seguridad personal, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General y el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos, es necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Respecto de la cual se han establecido varios precedentes, cuando de cierta información se puedan ventilar elementos de identificación, localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pongan en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, debe considerarse que la Suprema Corte es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad; toda vez que imparte justicia en el nivel trascendental, es decir, el constitucional y no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

*Por tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad como al interés público, considerando que los detalles relacionados con la información solicitada forman parte de la estrategia de seguridad y que por sí mismos constituyen insumos sujetos a decisiones vinculadas con la integridad de esta, motivo por el cual debe ser clasificada como **reservada** con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Esto es, la divulgación del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege a los miembros, visitantes y personas en general que interactúan dentro y fuera de las instalaciones de este Alto Tribunal, ponen en entredicho la estrategia de seguridad integral con que se cuenta. Es decir, la manifestación de la simple existencia o no de elementos pertenecientes a dicha estrategia, vulnera las capacidades y/o áreas de oportunidad y/o debilidades y/o fortalezas de esta.

La información incluso desagregada y obtenida por partes o segmentos, de los insumos, preparación y elementos que conforman la estrategia integral de seguridad, vulneran la misma para un ente como un órgano/poder de la Unión, pues logra construirse la capacidad táctica que se posee para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan, debido a sus funciones jurisdiccionales y a la información que los mismos poseen.

De igual forma, es relevante tener presente que con la reserva de la información se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que el simple pronunciamiento sobre su existencia o no, pudiera alertar a personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarán a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Así también esa vulneración puede llegar a manifestarse en un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que haya o pretenda ejecutarse para el cuidado de la integridad de los servidores públicos de la Suprema Corte.

Por lo anterior, se considera que la clasificación se sustenta en una serie de riesgos reales, demostrables e identificables de perjuicio significativo que impiden otorgar el detalle requerido en la solicitud de mérito, puesto que podría afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las y los



servidores públicos de la Suprema Corte, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad del personal de seguridad, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, es relevante tener en cuenta diversas resoluciones de dicho órgano colegiado en las que se ha pronunciado respecto de información semejante, tal como se muestra a continuación:

- **CT-CI/A-13-2016.** *Determinó que tratándose de la información relativa a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.*
- **CT-CI/A-11-2017.** *Consideró que la información relativa a: a) número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros; b) si alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos; o c) si existe algún convenio o contrato firmado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio; implicaba pronunciarse sobre información reservada.*
- **CT-CUM-R/A-3-2019.** *Estimó que la divulgación de la información sobre el número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de este Alto Tribunal, desglosado por sexo, podría representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida del mismo.*
- **VARIOS CT-VT/A-56-2020.** *Consideró que los datos sobre el número de Ministros que actualmente reciben protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de dos mil dieciocho, constituye información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para la protección y seguridad de los Ministros y las*

Ministras y, por ende, pondría en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones jurisdiccionales como órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, de ahí que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **CT-CUM/A-12-2021.** *Estimó que divulgar información sobre la existencia de elementos de seguridad asignados a Ministros en retiro, compromete un elemento de la estrategia de seguridad, lo cual incide negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.*

*Asimismo, con relación al **NUMERAL 4** de la solicitud que nos ocupa, se hace de su conocimiento que esta DGS no genera, resguarda ni posee dicha información, pues tampoco existe alguna obligación legal y/o reglamentaria al respecto, motivo por el cual se determina **inexistente**.”*

OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante comunicación electrónica de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3292/2021, remitió el expediente electrónico UT-A/0256/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dicte la resolución correspondiente.

NOVENO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de uno de octubre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-18-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-392-2021, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.



CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. De la solicitud de acceso y de la respuesta emitida como desahogo de la prevención correspondiente, se advierte que se pide información correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de “Evaluaciones de Riesgo” realizadas sobre empleados judiciales del país, con el siguiente desglose:

1. De 2007 al 16 de agosto de 2021 (fecha de recepción de la solicitud), cantidad de evaluaciones realizadas sobre empleados judiciales federales del país, desglosando:

- a) *Fecha en que se hizo la evaluación*
- b) *Nombre del empleado evaluado*
- c) *Qué cargo específico tiene y dónde (incluyendo Juzgado, estado y municipio)*
- d) *Se informe si se concluyó que sí está en riesgo o no y en qué nivel de riesgo*
- e) *Se informe si el riesgo es por amenaza del crimen organizado o qué origina dicho riesgo.*

f) Se informe si se le dotó de seguridad personal o no y qué institución brinda dicha seguridad personal”

2. Qué normas y/o leyes regulan la expedición de las Evaluaciones de Riesgo y qué instancias judiciales las emiten.

3. Cuántos empleados judiciales federales del país cuentan con seguridad personal debido a que enfrentan condiciones de riesgo, desglosando por entidad federativa:

a) “Cuántos empleados y se desglose cuántos por cada cargo o puesto público

b) Se informe qué causas originan dicho riesgo (desglosando cuántos empleados están afectados por cada tipo de riesgo).

c) Qué instituciones brindan la seguridad personal “

4. De 2007 a la fecha de solicitud cuántos empleados judiciales federales han sido asesinados con los siguientes datos:

a) “Fecha del asesinato

b) Nombre de la víctima

c) Qué cargo o puesto tenía y dónde (incluyendo Juzgado, estado y municipio)

d) Dónde fue asesinado (estado y municipio)”

Cabe precisar que, conforme se advierte de los acuerdos de prevención y admisión, así como del desahogo de la prevención, este expediente versa, únicamente, respecto de la información correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que sobre lo relativo a Tribunales Colegiados o Juzgados de Distrito se remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la



Judicatura Federal, lo que se considera acertado, conforme lo dispuesto en el artículo 136, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia¹ y, por tanto, la materia de esta resolución se constriñe a la información de este Alto Tribunal, incluso, porque en el desahogo de la prevención la persona solicitante señaló que lo requerido son *“las evaluaciones de riesgo que genera la Suprema Corte, por lo que pido que la información se entregue con respecto a la información que posee y genera la Corte en esta materia”*.

Hecha esa precisión, a continuación se emite pronunciamiento sobre lo informado por la Dirección General de Seguridad.

I. Inexistencia de información

La Dirección General de Seguridad señaló que la información que se pide en el punto 4, relativa al número de “empleados judiciales federales asesinados” en el periodo que cita es inexistente, porque entre las atribuciones que tiene conferidas no se encuentra alguna relacionada con documentar ese tipo de información y, por ello, tampoco cuenta con algún registro con las características específicas que se mencionan en ese apartado de la solicitud.

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia, en primer término, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6^o, apartado A, de la Constitución

¹ **“Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

Al respecto, es de destacar que la Dirección General de Seguridad es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de análisis en este apartado, ya que de conformidad con el artículo 28, fracciones I, V y IX³, del

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ “**Artículo 28.** El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;

II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos y áreas;



Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el numeral quinto, fracción II del Acuerdo General de Administración I/2019, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, es el área responsable de brindar y supervisar los servicios de seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; coordinar con autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencias las acciones para la salvaguarda de las personas, así como prestar la colaboración que se requiera en casos de situaciones de riesgo, y coordinar con instituciones de seguridad el flujo de información que permita tomar acciones oportunas para garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas.

Bajo el orden de ideas expuesto, cobra relevancia que esa instancia señale que la información solicitada en el punto 4 es inexistente, en tanto que no hay disposición jurídica que le atribuya la obligación de documentar “asesinatos” de funcionarios judiciales en los términos mencionados en la solicitud.

III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

IV. Vigilar e inspeccionar de forma sistemática para fines de seguridad, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, así como en el Centro Archivístico Judicial del Estado de México, en todas sus áreas y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles en general;

V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastres por causas naturales;

VI. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad que resulten necesarios en diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Coordinar y ejecutar todas las gestiones que resulten necesarias para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad;

IX. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar oportunamente las acciones a tomar para garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas y bienes de la institución;

X. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;

XI. Controlar el acceso y la asignación de lugares de los estacionamientos propios; y,

XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.”

En ese sentido, si la Dirección General de Seguridad señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento que registre homicidios de empleados judiciales federales asesinados, en específico, servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2007 al 16 de agosto de 2021 (punto 4), este Comité determina que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable dada la imposibilidad de generar documentos *ad hoc* para atender dicho planteamiento, más aún, porque la instancia competente no tiene facultades para detentar, generar o conservar dicha información

De ahí que se confirma la inexistencia de lo solicitado en el punto 4, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



II. Información reservada

Con apoyo en el artículo 113, fracciones I y V⁵, de la Ley General de Transparencia, la Dirección General de Seguridad clasifica como reservada la información sobre la cantidad de evaluaciones de riesgo realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre “empleados judiciales federales del país” con el desglose que se indica en el punto 1; las normas o leyes que regulan la expedición de dichas evaluaciones y la instancia judicial que las emite, lo cual se solicita en el punto 2, así como la cantidad de “empleados judiciales federales del país” que cuentan con seguridad personal por enfrentar condiciones de riesgo desglosado por entidad federativa y el desglose señalado en el punto 3.

En concordancia con los criterios adoptados en otras resoluciones de este Comité, se estima que en este caso se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones I y V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, pues se considera que divulgar la información mencionada en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, incluso la referencia a su mera existencia o no, sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que se puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos

⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”

(...)

y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, del orden, la seguridad y la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Adicionalmente, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las personas que ocupan el cargo de Ministro, también es posible sostener que la difusión de datos relativos a las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud de quienes, como personas físicas, ocupan tales puestos, conforme lo prevé la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁶, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁷, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable y, en el caso específico, es necesario considerar que en términos del artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información

⁶ **“Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁷ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-18-2021

técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de ahí que es indispensable ponderar las razones expuestas por esa área para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

La Dirección General de Seguridad señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia tiene carácter de información reservada aquella cuya divulgación:

- Constituya una amenaza para la seguridad nacional porque se pueda atentar contra la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano y de las personas titulares, en este caso, del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad o salud de esas personas físicas.
- La divulgación del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege a las personas servidoras públicas, visitantes y personas en general que interactúan dentro y fuera de las instalaciones de este Alto Tribunal, pone en entredicho la estrategia de seguridad integral con que se cuenta.
- La manifestación de la simple existencia o no de elementos pertenecientes a tal estrategia vulnera las capacidades y/o áreas de oportunidad y/o debilidades y/o fortalezas de la misma.
- La información desagregada y obtenida por partes o segmentos de los insumos, preparación y elementos que

conforman la estrategia integral de seguridad, vulneran la misma para un ente de la Unión como lo es el Poder Judicial de la Judicial y, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues puede construirse la información completa sobre la capacidad táctica que se posee para garantizar la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan, debido a sus funciones jurisdiccionales y a la información que los mismos resguardan.

- La reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que el simple pronunciamiento sobre su existencia o no puede alertar a personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarán a las personas servidoras públicas en una situación vulnerable para su seguridad, en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.
- Esa situación de vulnerabilidad se puede manifestar como un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que exista o pretenda ejecutarse para el cuidado de la integridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Conforme a lo anterior, se estima que se actualiza el supuesto de seguridad nacional como límite al derecho de acceso a la información a que hace referencia la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en tanto que la difusión de las medidas de vigilancia que están destinadas a la protección de las y los servidores públicos del Alto Tribunal, sí afectan la seguridad nacional pues se comprometen las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-18-2021

acciones necesarias para proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

Este riesgo se actualiza porque el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información permitiría conocer a plenitud las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar a las y los servidores públicos de este Alto Tribunal, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional tomando en cuenta las atribuciones que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano cúspide en el sistema de impartición de justicia de nuestro país.

En la resolución CT-VT/A-70-2019⁸, este Comité hizo referencia a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RDA 0740/15, en el sentido de que *“que se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional”*.

En la resolución CT-VT/A-70-2019, se agregó que este *“criterio también lo acompañó recientemente este Alto Tribunal al reconocer que de los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que consideran como una amenaza para la seguridad nacional aquellas*

⁸ Se pidió información, entre otra, *“sobre las remodelaciones hechas a la oficina del presidente de la SCJN, Arturo Zaldívar. Qué cambios se hicieron a su oficina, en sus puertas, piso, mobiliario, instalaciones y baños. Solicito información sobre si cuenta con vigilancia, en qué consiste.”*

causas que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia el Estado mexicano y de los altos funcionarios de la Federación incluyen la seguridad física, en ese caso, del Jefe de Estado y de los altos funcionarios de la Federación⁹”.

Por cuanto a la hipótesis señalada en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia ha sostenido¹⁰ que *“la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros y a las Ministras, cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y de ser el caso, particularidades de las mismas, como el número de elementos que realizan esa labor o si personas ajenas al Alto Tribunal -dependencias públicas o empresas privadas- intervienen en esas tareas, puede poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.”*

⁹ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 28 de marzo de 2017, relacionado con el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015.

¹⁰ CT-CI/A-13-2016.- Información relacionada con el personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
CT-CI/A-11-2017.- Información sobre el número de elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona los elementos, y en su caso, si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-18-2021

Sobre el alcance del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta que su contenido es idéntico al que dispone el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y, al respecto, en la resolución CT-CUM-R/A-3-2019, que emitió este órgano colegiado en cumplimiento del recurso de revisión RRA 7704/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se señaló: *“el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, confirmando la clasificación de reserva de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo; determinó que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al ser depositario del Poder Judicial de la Federación, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada, aunado a que ya se ha hecho de conocimiento público, diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable”*, razonamiento que, por igualdad de razón, aplica respecto de las demás personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la citada resolución de cumplimiento se agregó *“que en caso de darse a conocer la información solicitada, podría ser utilizada por grupos delictivos para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular de este Alto Tribunal. Además, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de tal información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida*

de las personas, por tal motivo, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.”

Por lo expuesto, se considera que el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de los datos requeridos sobre la cantidad de evaluaciones de riesgo realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre “empleados judiciales federales del país”; las normas o leyes que regulan la expedición de dichas evaluaciones y la instancia judicial que las emite, así como la cantidad de “empleados judiciales federales del país” que cuentan con seguridad personal por enfrentar condiciones de riesgo desglosado por entidad, constituye información que, en su conjunto o desagregada, permitiría dar a conocer parte de la estrategia institucional que adopta la Dirección General de Seguridad para la protección y seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, de las y los Ministros.

Por ende, se pondría en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones jurisdiccionales como órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, de ahí que se considera que pronunciarse sobre la existencia de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información. En consecuencia, la información solicitada y analizada en este apartado debe clasificarse como reservada, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.



Análisis específico de la prueba de daño. En el caso particular, la reserva se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en el apartado precedente, el pronunciamiento sobre la existencia de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad pública y nacional al poner en riesgo la vida y/o seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso de aquéllas que pudieran permanecer en el mismo espacio físico en que se encuentren, como el edificio sede de este Alto Tribunal y, por ende, obstruir la prevención de delitos.

En tal virtud, el riesgo que implica el pronunciamiento sobre la existencia de información relativa a la cantidad de evaluaciones de riesgo realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre “empleados judiciales federales del país” con el desglose que se indica en el punto 1; las normas o leyes que regulan la expedición de dichas evaluaciones y la instancia judicial que las emite, solicitado en el punto 2; así como la cantidad de “empleados judiciales federales del país” que cuentan con seguridad personal por enfrentar condiciones de riesgo desglosado por entidad federativa y el desglose mencionado en el punto 3, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva previstas en las

fracciones I y V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia son la seguridad pública nacional, la integridad, la vida y seguridad de las personas titulares de uno de los Poderes de la Unión, así como las personas que trabajan y ocupan las instalaciones de este Alto Tribunal; por tanto, debe confirmarse la reserva de dicha información.

Ahora bien, se tiene en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva, por lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en las fracciones I y V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, esto es la seguridad pública nacional, así como la integridad, la vida y la seguridad de personas físicas, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101¹¹, de la mencionada Ley, en la inteligencia de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado I del considerando segundo, de la presente resolución.

¹¹ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-18-2021

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reservada de la información mencionada en el apartado II del segundo considerando de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."